



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE:

**JDC/001/2016 Y SU ACUMULADO
JDC/002/2016.**

PROMOVENTE:

**FRANCISCO JOSÉ VON RAESFELD
PORRAS Y OTRO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.**

MAGISTRADO PONENTE:

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIOS:

**KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO,
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y
LUIS ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JDC/001/2016 y su acumulado JDC/002/2016, derivados de los acuerdos emitidos el día veintidós de enero del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, en los cuales ordenan reencauzar los medios de impugnación en los autos de los expedientes SX-JDC-14/2016 y SX-JDC-15/2016, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por Francisco José Von Raesfeld Porras y Francisco Silvestre Rello Aguilar, por su propio y personal derecho, en contra de la emisión de la convocatoria a la asamblea municipal ordinaria de fecha once de diciembre de dos mil quince, celebrada el diez de enero del año en curso, donde entre otras cuestiones, se contempla la votación para la elección del presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo; así como la realización de la citada elección; y,



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como del contenido de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- A. Elección del Comité Directivo Municipal.** El dos de diciembre de dos mil doce, fueron electos los miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, para fungir por un periodo de tres años, el cual habría de concluir el dos de diciembre de dos mil quince.
- B. Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal.** El veinte de noviembre de dos mil quince el aludido Comité Directivo Municipal emitió convocatoria a la sexta sesión extraordinaria a efecto de aprobar la convocatoria a la asamblea municipal ordinaria para la elección de presidenta o presidente del propio Comité Directivo Municipal.
- C. Sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal.** El veintitrés de noviembre siguiente se llevó a cabo la sexta sesión extraordinaria, en la que se aprobó la convocatoria a la asamblea municipal ordinaria para la elección de presidenta o presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, para el periodo dos mil dieciséis-dos mil diecinueve.
- D. Solicitud de aprobación de la convocatoria.** El veinticuatro de noviembre del propio dos mil quince, la presidenta del mencionado Comité Directivo Municipal remitió a la presidenta del diverso Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, el oficio PAN/CDM-BJ/051/2015, por medio del cual solicitó la aprobación de la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal ordinaria para la elección del nuevo Comité en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.



E. Ratificación de la Convocatoria. Mediante acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, el treinta de noviembre posterior, se aprobó la convocatoria a la asamblea municipal electiva en Benito Juárez, para la renovación del mencionado Comité.

F. Aprobación de las normas complementarias para la celebración de la asamblea municipal. El once de diciembre del mismo dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó las normas complementarias para la celebración de dicha asamblea municipal.

G. Publicación de la convocatoria y normas complementarias. El propio once de diciembre se publicó en los estrados electrónicos de los órganos señalados como responsable, la convocatoria y las normas complementarias para la celebración de la asamblea electiva de los miembros del Comité Directivo Municipal antes aludido.

II. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco Silvestre Rello Aguilar (SX-JDC-981/2015). El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el ciudadano Francisco Silvestre Rello Aguilar interpuso juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, vía *per saltum*, a fin de controvertir la emisión de la convocatoria ya referida, el cual fue registrado con la clave señalada en el rubro de este resultando.

A. Resolución SX-JDC-981/2015. Con fecha ocho de enero del año en curso, el medio de impugnación señalado en el punto anterior, fue resuelto por la referida Sala Regional, el cual fue desechado de plano al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda; razón por la cual a esté Tribunal, no le es posible analizar el agravio hecho valer, por cuanto a la emisión de la



convocatoria de fecha once de diciembre de dos mil quince, en virtud de que es cosa juzgada.

III. Celebración de la Asamblea Municipal. El diez de enero del dos mil dieciséis, se llevó acabo la asamblea municipal ordinaria, durante la cual se eligió al presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.

IV. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco José Von Raesfeld Porras (SX-JDC-14/2016). El trece de enero de dos mil dieciséis Francisco José Raesfeld Porras, presentó ante el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la emisión de la convocatoria a la asamblea municipal ordinaria para elegir al presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, así como la celebración de la elección llevada a cabo en la asamblea de fecha diez de enero del presente año.

V. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco Silvestre Rello Aguilar (SX-JDC-15/2016). El trece de enero de dos mil dieciséis Francisco Silvestre Rello Aguilar, presentó ante el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, a fin de controvertir la emisión de la convocatoria a la asamblea municipal ordinaria para elegir al presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, así como la celebración de la elección llevada a cabo en la asamblea de fecha diez de enero del presente año.

VI. Reencauzamiento al Tribunal Electoral Local. Mediante acuerdos de fecha veintidós de enero del año en curso, la Sala Regional Xalapa, ordenó reencauzar los expedientes SX-JDC-14/2016 y SX-JDC-15/2016, relativos a



los juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Francisco José Von Raesfeld Porras y Francisco Silvestre Rello Aguilar, respectivamente, a efecto de que éste Órgano Jurisdiccional los substancie y resuelva conforme a sus atribuciones en vía de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

VII. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/001/2016 y JDC/002/2016. Con fecha veinticinco de enero del presente año, mediante oficios SG-JAX-42/2016 y SG-JAX-46/2016, la Sala Regional Xalapa notificó a este Órgano jurisdiccional los acuerdos dictados en los autos de los Juicios ciudadanos SX-JDC-14/2016 y SX-JDC-15/2016, respectivamente, descritos en los resultandos IV y V de esta resolución y remitió toda la documentación relativa a la integración de los referidos expedientes, la cual le fue aportada por la autoridad responsable.

VIII. Informe Circunstanciado. Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, Jessica Chávez García, presidenta del Comité Directivo Municipal en Benito Juárez; Eduardo Martínez Arcila, presidente del Comité Directivo Estatal y Joanna Alejandra Felipe Torres, directora jurídica de asuntos internos del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, rindieron informe circunstanciado en los autos de los expedientes SX-JDC-14/2016 y SX-JDC-15/2016; los cuales tienen efectos jurídicos en la presente causa, de conformidad con lo establecido en los resultandos IV y V.

IX. Tercero Interesado. Mediante las respectivas cédulas de razón de retiro, de fechas dieciocho, diecinueve y veinticinco (sic) de enero del año en curso, expedidas por los Comités Municipal, Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, respectivamente, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados dentro de las causas respectivas; haciéndose constar que no se presentó en ningún caso, persona para tal fin.



X. Radicación y turno. Con fecha veintiséis de enero del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JDC/001/2016 y se turnó a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Acumulación. En la misma fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número JDC/002/2016, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el registrado bajo la clave JDC/001/2016, en virtud de que en esencia son los mismos actos que se denuncian, en las demandas se señala como responsable a las mismas autoridades y que la materia de impugnación es coincidente, ya que los actores esgrimen sustancialmente los mismos temas de agravio, a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios, se decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el expediente JDC/001/2016, toda vez que fue éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:
“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.¹

XII. Con fecha veintisiete de enero del año en curso, se tuvieron por recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal los oficios SG-JAX-58/2016 y SG-JAX-68/2016 de fechas veinticinco y veintiséis de enero, así como sus respectivos anexos, signados por el Actuario de la Sala Regional Xalapa; en la misma fecha, por acuerdo del Magistrado Instructor, se ordenó agregar los referidos oficios y anexos, a los autos de los expedientes respectivos, para los efectos conducentes.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 113 y 114.



XIII. Prevención. Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor, solicitó a la partes actoras señalen domicilio en esta ciudad para el efecto de oír y recibir notificaciones.

XIV. Con fecha cuatro de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal los oficios TEPJF/SRX/SGA-89/2016 y TEPJF/SRX/SGA-90/2016 de fecha treinta de enero así como sus respectivos anexos, signados por el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Xalapa; en la misma fecha, por acuerdo del Magistrado Instructor, se ordenó agregar los referidos oficios y anexos a los autos de los expedientes respectivos, para los efectos conducentes.

XV. Con fecha cinco de febrero del año en curso, por acuerdo del Magistrado Instructor, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a los actores mediante proveído de fecha tres de febrero; en consecuencia, se señalaron los Estrados de este Tribunal para oír y recibir notificaciones.

XVI. Con fecha ocho de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal los oficios TEPJF/SRX/SGA-107/2016 y TEPJF/SRX/SGA-109/2016 de fecha tres del propio mes y año así como sus respectivos anexos, signados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa; en la misma fecha, por acuerdo del Magistrado Instructor, se ordenó agregar los referidos oficios y anexos a los autos de los expedientes respectivos, para los efectos conducentes.

XVII. Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, se dictó el auto de admisión en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense y su acumulado.

XVIII. Cierre de Instrucción. En la misma fecha, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que los expedientes se encontraban debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio de



fondo de los asuntos planteados, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo sexto y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por militantes de un partido político.

SEGUNDO. Principio de definitividad. De la demanda se advierte que los actores acudieron *per saltum* o en salto de instancia ante la Sala Regional Xalapa, argumentando que no agotaban los medios de defensa intrapartidista pues en su normativa, no existe un medio de defensa que les permita controvertir el acto impugnado, que en su momento pudiera restituirles en el goce de sus derechos transgredidos.

En razón de lo anterior, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer vía *per saltum* los juicios promovidos por los actores, señalando que éstos no agotaron las instancias previas ni realizaron las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para la solución de conflictos, por tanto, reencauzó los citados medios de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense a este Tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 78 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional



Extraordinaria² establece que el recurso de revisión procede en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.

Sin embargo, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales³ establece que todos los medios de impugnación, además de los previstos en los artículos 77 y 78 de los Estatutos Generales;⁴ así como **las impugnaciones que se generen, con motivo de diversos procesos de elección de órganos estatales y municipales**,⁵ se regirán por el Reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional, **con la salvedad de que en tanto se apruebe el citado Reglamento, serán las convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones.**

En este punto, cabe hacer notar que el Partido Acción Nacional ha omitido expedir el Reglamento que establezca la solución de controversias por actos suscitados al interior de su partido, por tanto, **lo procedente es que el proceso de elección del órgano municipal en cuestión y los actos que surgieron con motivo de su realización se rijan por las normas complementarias** emitidas a la par de la convocatoria de fecha once de diciembre del año próximo pasado, mismas normas que fueron adjuntadas al referido aviso.

De lo anterior, se concluye que las normas complementarias referidas, regulan lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones que se generen con motivo de la celebración de la asamblea municipal ordinaria de fecha diez de enero de dos mil dieciséis, durante la cual se eligió al presidente y demás miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.

² Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013.

³ Reglamento Vigente. Aprobado por el CEN del PAN el 19 de noviembre de 2013. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

⁴ Artículo 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

⁵ Artículo Octavo Transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.



Pero, del estudio realizado a las citadas normas complementarias se advierte que únicamente los aspirantes y candidatos podrán interponer medios de impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido, cuando consideren que se presentaron violaciones a esas normas.

De lo anterior, se colige que el partido político limita el derecho de sus militantes para interponer un medio de impugnación en contra de los actos combatidos, pues circumscribe el derecho de acceder a la justicia intrapartidista únicamente a aquellos militantes que hayan aspirado a contender por el cargo a elegir o en su defecto para los que se hayan registrado como candidatos a presidente o integrante del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Situación que en este caso, se traduce en una vulneración y afectación a los derechos de los impugnantes al negarles el acceso a la justicia, por tanto, lo procedente es que este Tribunal conozca vía *per saltum* del presente asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2014 “**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOSTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACION EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.⁶

TERCERO.- Causales de improcedencia. Dado que el examen de las causales de improcedencia, previstas en el numeral 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una exigencia para el juzgador, deben atenderse de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto; por lo que, del análisis de la presente causa se señala lo siguiente:

De los autos del expediente JDC/001/2016, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del referido artículo, por lo que hace al acto reclamado consistente en la emisión de la convocatoria a la

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 19-20.



asamblea municipal ordinaria celebrada el pasado diez de enero, toda vez que como ya lo ha señalado la Sala Regional Xalapa,⁷ el medio de impugnación es improcedente en virtud de que se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, ya que cuando el impugnante promueva el medio de defensa sin agotar las instancias previas deberá promoverlo dentro del plazo del recurso partidista o medio ordinario que pretenda saltar, pues para que opere la figura del *per saltum* es presupuestado necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria, apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.⁸

Así el derecho del demandante para impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Por tanto, al haberse promovido *per saltum*, la demanda debió presentarse dentro del plazo previsto para el medio impugnativo que pretende saltar.

En la especie, el actor debió impugnar dentro del plazo previsto para promover el juicio ciudadano en el estado, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días, en razón de que la normativa interna del Partido Acción Nacional no contempla medio de impugnación idóneo para controvertir la emisión de una convocatoria por parte de los Comités Directivos Municipales de dicho instituto político.

⁷ En los autos del expediente identificado con la clave SX/JDC/981/2015.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 459 y 460.



En el entendido que los días deben computarse según el artículo 24, párrafo dos de la misma Ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso.

Así, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local y el acto impugnado esté vinculado al mismo, el computo de los plazos se hará contando todos los días y, en diverso supuesto, cuando no esté en curso algún proceso electoral sólo se tomaran en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, Francisco José Von Raesfeld Porras impugna la emisión de la convocatoria a la asamblea municipal ordinaria para elegir al presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, así como la realización de la asamblea en la que se eligió al presidente y miembros del citado Comité, celebrada el diez de enero de dos mil dieciséis.

Por tanto, dada la naturaleza del primer acto impugnado, debe considerarse que el punto de partida para impugnar dicha convocatoria es el día de su publicación, lo que de autos se advierte ocurrió el once de diciembre de dos mil quince a través de los estrados físicos y electrónicos de los Comités Directivo Estatal y Municipal del referido partido político en Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo anterior, es así, porque la publicación debe tenerse por realizada conforme a derecho en esa fecha, en razón de que así se encuentra establecido en los artículos 17, 50 y 69 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en los que se establece que las convocatorias a las asambleas respectivas serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos Comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que los referidos órganos partidistas son coincidentes en señalar que el once de diciembre de dos mil quince se publicó la aludida convocatoria en sus respectivos estrados,



físicos y electrónicos; asimismo, obra agregada la cédula de publicación por estrados por la que se dio a conocer a los militantes del partido en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo la convocatoria para la realización de la asamblea municipal de diez de enero de dos mil dieciséis, normas complementarias y las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, además se exhibe la constancia de publicación en la página de internet del mismo partido.

De los anteriores elementos se tiene por demostrado que la publicación se realizó en los estrados del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, así como en la página electrónica del propio instituto político de esta entidad, el once de diciembre de dos mil quince, sin que el actor desvirtúe la eficacia de los medios de prueba antes señalados, por lo que el plazo para su impugnación debe computarse a partir del once de diciembre pasado.

Así, el plazo para interponer la demanda transcurrió del doce al dieciséis de diciembre de dos mil quince, toda vez que se toma en cuenta que el presente juicio, no está vinculado con el desarrollo de algún proceso electoral, por eso el computo del plazo debe efectuarse contando solamente los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 2 y 3 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que en el caso, el presente juicio se promovió hasta el trece de enero de dos mil dieciséis, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo para impugnar la emisión de la convocatoria de fecha once de diciembre del año próximo pasado.

Por tanto, resulta evidente que el escrito en el cual se ejerció el derecho de acción en contra del acto impugnado se presentó de manera extemporánea.

Sin que constituya un obstáculo para sostener lo anterior que el actor afirme, que tuvo conocimiento de la convocatoria hasta el veintidós de diciembre pasado, toda vez que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los militantes de los partidos políticos están obligados a estar al pendiente de las publicaciones



que al efecto emitan los mismos, para así estar en aptitud de conocerlas y, en su caso, impugnarlas.

Máxime que la responsable, de acuerdo a su normativa interna, no se encontraba obligada a hacer del conocimiento de su militancia la convocatoria en forma diversa a como lo realizó.

En consecuencia, el juicio promovido por Francisco José Von Raesfeld Porras, es improcedente por cuanto hace al agravio relativo a la emisión de la convocatoria de fecha once de diciembre de dos mil quince, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

CUARTO. Delimitación de Agravios. Del estudio realizado a los escritos de demanda se advierte que la pretensión última de los actores es que se deje sin efecto la celebración de la asamblea municipal ordinaria de fecha diez de enero del año en curso, respecto de la votación para la elección del presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.

En razón de lo anterior, los actores hacen valer el agravio siguiente:

Único. La celebración de la asamblea municipal ordinaria en la que se eligió al presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, realizada el diez de enero de dos mil dieciséis.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Por cuanto al único agravio que hacen valer los actores, respecto a la realización de la asamblea municipal ordinaria en la que se eligió al presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, el diez de enero de dos mil dieciséis en cumplimiento al punto once del orden del día de la convocatoria, también impugnada.



El agravio formulado por los impugnantes deviene **infundado**, atentas las consideraciones siguientes:

En la especie, refieren que el día dos de diciembre de dos mil quince se cumplió el periodo de tres años por el que fue electa la dirigencia municipal encabezada por la licenciada Jessica Chávez García, sin que se hubiera hecho mención alguna de un cambio de dirigencia.

En relación con lo anterior, señalan que el artículo 71 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establecen los lineamientos a seguir para la renovación de dirigencias.

Precisan que la autoridad responsable fue omisa en aplicar lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la norma en comento, con lo cual viola el principio de seguridad jurídica (principio de legalidad), pues, a su consideración, de dicho precepto estatutario, deriva que la renovación sólo puede darse:

- a) Durante el primer semestre del año siguiente al de la elección local en la entidad, es decir, de enero a junio de dos mil diecisiete, dada la elección ordinaria del presente año, y
- b) La renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral, debiendo emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

Ahora bien, si por disposición del artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis para la elección de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos inicia el quince de febrero del año en curso, en base a lo señalado por los actores la renovación no podría realizarse por virtud de lo establecido en el párrafo que antecede, toda vez que el mandato del citado Comité concluyó el dos de diciembre de



dos mil quince, es decir dentro de los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Por ello, los actores señalan que la renovación de la dirigencia deberá darse en los meses de octubre, noviembre o diciembre de dos mil dieciséis, que son los tres meses posteriores a la conclusión del proceso electoral a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 71 multicitado.

Concluyen que al ser la primera obligación de las autoridades partidistas el respeto a la Ley y los Estatutos, al llevarse a cabo la asamblea electiva en los términos realizados, se causa un agravio no solo a los impugnantes en lo personal, sino a toda la militancia, al obligarlos a estar inmiscuidos en un proceso de renovación de dirigencia municipal, cuando la razón de ser de las disposiciones estatutarias, es que ante el inminente inicio del proceso local, los órganos de dirección se encuentren perfectamente integrados de tal forma que puedan hacer frente a los temas inherentes al proceso respectivo.

Antes que nada debe precisarse que lo sustancial del agravio se circumscribe a la celebración de la asamblea municipal ordinaria en la que se realizó la elección del presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, el diez de enero de dos mil dieciséis; en contravención a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 71 de los Estatutos Generales aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del citado partido político.

De lo dispuesto en los apartados del artículo señalado para la renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, se advierte lo siguiente:

- a) La renovación de la dirigencia municipal podría hacerse en el periodo del mes de enero a junio del año dos mil diecisiete, que es el primer semestre del año siguiente al de la elección local, o
- b) La renovación de la dirigencia actual podría darse en los meses de octubre, noviembre o diciembre del presente año, dado que el periodo del



encargo de la actual directiva concluyó el dos de diciembre del año dos mil quince, es decir, dentro de los tres meses anteriores al quince de febrero del año en curso, que es la fecha que marca el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

Sin embargo, para efectos de apreciar la idoneidad en la aplicación de los supuestos normativos contenidos en los apartados cuarto y quinto del artículo 71 de los Estatutos Generales aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, es necesario acudir al análisis integral de dicho Estatuto partidario.

En ese sentido, tenemos que el artículo décimo transitorio, dispone:

Artículo 10º

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

En los casos de órganos del partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo anterior, se regirán por las normas de aquel. Los reglamentos podrán precisar lo correspondiente.

De lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo transitorio que antecede podemos advertir que aquellos órganos del partido que hayan sido electos bajo la vigencia del estatuto anterior, se regirán por las normas del mismo, es decir, del Estatuto General aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil ocho. También establece que los reglamentos podrán precisar lo correspondiente.

Al respecto, el artículo quinto transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, señala:

Artículo Quinto. Los comités directivos municipales que hayan sido electos antes de la entrada en vigor de los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, continuarán trabajando conforme a los Estatutos anteriores.

Este artículo precisa de modo claro y contundente que el Estatuto aplicable a los Comités Directivos Municipales que hayan sido electos antes de la entrada en vigor de los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional



Extraordinaria, será el emitido en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, tomando en consideración que la publicación de la aprobación de las reformas al Estatuto aprobado en la XVI Asamblea se llevó a cabo en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de julio de dos mil ocho y el diverso Estatuto General aprobado en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria se publicó en el Diario Oficial de la federación el cinco de noviembre de dos mil trece, cuando el Comité Directivo Municipal se eligió el dos de diciembre de dos mil doce.

Ahora bien, del análisis integral del Estatuto General aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, podemos advertir que no existe disposición igual o similar al artículo 71 ya referenciado, ni alguno que disponga limitantes temporales para la renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, a excepción, desde luego, de aquel que dispone el periodo de tres años en el encargo respectivo.

Para ilustración, se transcriben los preceptos del Estatuto General aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, que hacen referencia a los Comités Directivos Municipales.

ARTÍCULO 34. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.

Las convocatorias a las asambleas estatales serán comunicadas a los miembros del partido por estrados en los respectivos comités, así como en tres principales medios impresos de comunicación en el ámbito geográfico de que se trate.



Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes del lugar.

ARTÍCULO 35. Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida.

ARTÍCULO 72. En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités. Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

ARTÍCULO 73. Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.

ARTÍCULO 74. Los Comités Directivos Estatales organizarán y vigilarán el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y éstos, a su vez, el de los subcomités municipales, organizados en secciones electorales, necesarios o convenientes para asegurar la eficacia del Partido en sus respectivas jurisdicciones

ARTÍCULO 91. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;
- b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido;
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- d. El o la titular de Acción Juvenil, y
- e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.

El Presidente del Comité Directivo Municipal y los demás miembros electos por la Asamblea Municipal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal.

Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlo.

ARTÍCULO 92. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia dentro de su jurisdicción, por parte de los subcomités y miembros del Partido de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;
- II. Promover el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas y Convenciones Nacionales, Estatales y Municipales, dentro del territorio de su respectivo municipio;
- III. Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias que considere convenientes;
- IV. Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal y Convención Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;
- V. Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente;
- VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción;
- VII. Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades de dichos Comités, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, el padrón de miembros activos identificando a quienes ya no formen parte del mismo;



- VIII. Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;
- IX. Se deroga;
- X. Acordar las admonestaciones que considere procedentes, la privación del cargo o comisión partidista al Comité correspondiente, solicitar la cancelación de la precandidatura o candidatura al órgano competente, la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal correspondiente;
- XI. Acreditar a los representantes del Partido ante los órganos electorales de su jurisdicción, o en caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;
- XII. Impulsar permanentemente, en el ámbito municipal, acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;
- XIII. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno municipal;
- XIV. Constituir y coordinar los Subcomités Municipales en los términos que señalen estos Estatutos y los Reglamentos;
- XV. Desarrollar y coordinar la formación y capacitación cívico política y de doctrina entre los miembros del Partido de su jurisdicción;
- XVI. Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones de los Miembros, y
- XVII. Convocar a la Convención Municipal Extraordinaria para el efecto de aprobar la Plataforma Municipal Electoral, y
- XVIII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

En términos de los artículos estatutarios transcritos, podemos afirmar:

1. En cada entidad federativa funcionarán los correspondientes Comités Directivos Municipales que deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Dichos Comités celebrarán asambleas municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.
2. Las asambleas municipales se reúnen a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal y supletoriamente, a convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos del partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.
3. La convocatoria requiere de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.



4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes del lugar.
5. Las asambleas municipales se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la asamblea nacional del partido y serán presididas por el presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.
6. Para el funcionamiento de estas asambleas, los Comités Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.
7. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las asambleas municipales, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de los Estatutos, y cuidará de que tales asambleas se reúnan con la oportunidad debida.
8. Los órganos municipales que se constituyan en los términos anteriores funcionarán de acuerdo con las disposiciones de los Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponde a los Presidentes de los respectivos Comités.
9. Los Comités Directivos Municipales organizarán y vigilarán el funcionamiento de los subcomités municipales, organizados en secciones electorales, necesarias o convenientes para asegurar la eficacia del Partido en sus respectivas jurisdicciones.
10. El presidente del Comité Directivo Municipal y los demás miembros electos por la asamblea municipal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta



que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlo.

Dado lo anterior, podemos concluir válidamente que en el Estatuto que rige los actos del actual Comité Directivo Municipal, es decir, el aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, no se contemplan reglas de temporalidad que limiten la renovación de los integrantes de los Comités Directivos Municipales y por el contrario, existen reglas genéricas que permiten a la conclusión del encargo respectivo, la renovación de dichos Comités, sin más limitación que ésta se realice mediante convocatoria emitida por el propio Comité saliente o los órganos facultados supletoriamente para tal efecto y que ésta sea ratificada y aprobada por los órganos superiores del propio partido, lo cual, en el caso sujeto a estudio, se cumple.

Por tanto, el citado Comité no se encontraba obligado a acatar lo establecido en el artículo 71 en comento, toda vez que el mismo se encuentra establecido en el Estatuto aprobado en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, máxime que este último establece en el artículo Décimo transitorio una reserva para el caso de los órganos del partido que hayan sido electos con anterioridad a su entrada en vigor.

Ahora bien, se arriba a la conclusión de que el citado Comité cumplió con las reglas de trámite necesarias para emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal ordinaria de fecha diez de enero del año en curso, en virtud de que las reglas aplicables para dicho procedimiento de renovación se encuentran establecidas tanto en el Estatuto aprobado por la XVI Asamblea Nacional, como en el Estatuto aprobado en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

Se dice lo anterior, puesto que en los autos de los expedientes JDC/001/2016 y su acumulado JDC/002/2016, obran en copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, los documentos siguientes:



- a) Documental de fecha veinte de noviembre de dos mil quince que contiene la convocatoria a la sexta sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y en cuyo único punto del orden del día se encuentra el de aprobar la convocatoria a la asamblea municipal a celebrarse el diez de enero de dos mil dieciséis.
- b) Documental consistente en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince.
- c) Documental consistente en la lista de asistencia a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince.
- d) Documental consistente en la convocatoria a la asamblea municipal ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, a celebrarse el diez de enero de dos mil dieciséis.
- e) Documental consistente en el oficio PAN/CDM/BJ/051/2015, dirigido a la ciudadana Mayuli Martínez Simón, en ese entonces presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, mediante el cual hacen de su conocimiento la aprobación de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince.
- f) Documental consistente en la convocatoria a la asamblea municipal ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, autorizada por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político, en el marco de su Décima Sesión Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.
- g) Documental consistente en el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por el que ratifica la convocatoria a la asamblea municipal ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido



Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

- h) Documental consistente en las normas complementarias de la convocatoria a la asamblea municipal ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha once de diciembre de dos mil quince.
- i) Documental consistente en copia de la cédula de publicación por estrados del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha once de diciembre de dos mil quince, por medio del cual se publican las providencias con relación a la aprobación de las normas complementarias para la celebración de la asamblea municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de acuerdo a la información contenida en el documento SG/255/2015, signado por Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y
- j) Documental consistente en la impresión de cuatro hojas tamaño carta de los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, donde se hace constar la publicación a partir del once de diciembre de dos mil quince de la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea municipal ordinaria del Partido Acción Nacional, para la renovación de su Comité Directivo Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo.

El análisis conjunto de las documentales que anteceden, mismas que se encuentran certificadas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y que no fueron controvertidas en cuanto a la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellas, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y a la luz del contenido de las diversas disposiciones estatutarias que regulan la renovación periódica de los Comités Directos Municipales del mencionado instituto político, generan convicción suficiente en esta autoridad sobre la veracidad y legalidad de los hechos en que se sustenta la celebración de la asamblea municipal ordinaria de fecha diez de enero de dos mil dieciseis, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, si en la especie, podemos advertir que la celebración de la asamblea cuestionada se llevó a cabo cumpliéndose con los supuestos referidos, es decir, convocada por el respectivo Comité Directivo Municipal, con la autorización de los órganos directivos estatal y nacional, incluso éste último estableció las normas complementarias para la celebración de la asamblea en cuestión, asimismo, tanto la convocatoria como las normas complementarias fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional; de ahí que resulte indudable la validez de la celebración de la asamblea del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

En tal virtud, al resultar infundadas las alegaciones hechas valer por los actores, lo procedente es confirmar la celebración de la asamblea municipal ordinaria realizada el diez de enero del año dos mil dieciséis por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 8, 31 fracción IX, 36, 44, 45, 47, 48, 94, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda promovida por Francisco José Von Raesfeld Porras, en los autos del expediente JDC/001/2016 en lo



referente al agravio que versa sobre la emisión de la convocatoria de fecha once de diciembre de dos mil quince, por notoriamente extemporánea.

SEGUNDO. Se confirma la celebración de la asamblea municipal ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, realizada el diez de enero de dos mil dieciséis, de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena agregar copia certificada de la presente ejecutoria al expediente JDC/002/2016, toda vez que dicho expediente fue acumulado a la presente causa.

CUARTO. Notifíquese a los promoventes y demás interesados por estrados y a las autoridades responsables mediante oficio, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 fracción IV, y 61 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE